

CONSTANCIA SECRETARIAL. Veinte (20) de septiembre del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, para su estudio. Sírvese proveer,

JOHANA ALEXANDRA LEÓN AVENDAÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS



Villamaría, Caldas, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 1299
PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 2021-00393
DEMANDANTE: LAURA CAMILA GONZALEZ LOAIZA
representante legal de MARIANA YATE GONZÁLEZ, SANTIAGO YATE
GONZÁLEZ y MARIA ISABELLA YATE GONZÁLEZ
DEMANDADO: EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA

Vista la constancia secretarial que antecede, verificado el escrito inicial y los anexos aportados, la demanda deberá **INADMITIRSE** a fin de que se subsanen las siguientes falencias:

- 1) Deberá indicar expresamente el domicilio de los menores (artículo 28 numeral 2 del C.G. en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1098 de 2006¹); como quiera que, se expone que la representante legal de los mismos se domicilia en Manizales, pero puede ser notificada en Villamaría, Caldas, siendo esto último el fundamento del rechazo por competencia del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales.
2. Deberá allegar mandato donde se faculte a la letrada actuante a iniciar demanda frente a EDIXON ESTIVEN YATE GARCÍA, ello en consideración al contenido del artículo 74 del C.G.P. el cual expone “(...) *El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados** (...)*”.
- 3) Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 397 del C.G.P. “*Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos*

¹ “Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario." De acuerdo a lo anterior deberá acreditar los gastos que son asumidos por en beneficio de los menores, ello como quiera que se deprecia el suministro de cuota provisional de alimentos del 50% de todos los ingresos percibidos por el demandado.

- 4) Igualmente deberá arrimar los documentos indicados como anexos, como quiera que el documento PDF con tal distintivo no es posible ver su contenido.
- 5) Deberá acatar el contenido del artículo 8² del Decreto 806 de 2020.

Con fundamento en lo anterior, y en virtud de lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin de que se subsanen las falencias advertidas con precedencia, para tal fin, se concede un término de cinco (5) días, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Walter Maldonado Ospina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Villamaria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81e62c5836736e2305ee339dac888bbc9d8b2a86c9e8d7f07b9b6
9205a9bd877**

Documento generado en 20/09/2021 12:15:26 PM

² "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>